



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001386-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 00642-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSALI CANDY RIOS CABELLO**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 26 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00642-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2023, interpuesto por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** contra el Proveído N° 000267-2023-SG-CSJLI-PJ, remitido mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de diciembre de 2022.28 de diciembre de 2022

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2022, la administrada solicitó que se le remita a su correo electrónico “(...) *COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE HUBIERAN NOMBRADO A LO LARGO DEL 03.01.2016 AL 03.01.2018 A LOS JUECES QUE TUVIERON A SU CARGO EL DECIMO JUZGADO PENAL DE LIMA, INCLUSO DE AQUELLOS JUECES QUE EJERCIERON EL CARGO EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES, Y/O POR VACACIONES O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, CON PRESIDENCIA QUE EL CARGO LO EJERCIERAN POR CORTO PLAZO. ASIMISMO DE LOS SECRETARIOS NOMBRADOS DE DICHO PERIODO (...)*” (sic)

Al respecto, se precisa que la recurrente adjuntó escrito, puntualizando su petición informativa, conforme se detalla a continuación:

“(...)

1. Solicito copia simple de las resoluciones administrativas que hubieran nombrado a lo largo del 03.01.2016 al 03.01.2018 a los jueces que tuvieron a su cargo el Décimo Juzgado Penal de Lima, incluso de aquellos jueces que ejercieron el cargo en adición a sus funciones, y/o por vacaciones o por cualquier otro motivo, con presidencia que el cargo lo ejercieran por corto plazo. Asimismo, de los secretarios nombrados en dicho Juzgado durante este periodo.
2. Solicito copia simple de las resoluciones que hubieran nombrado a lo largo del 03.01.2016 al 03.01.2018 a los jueces que estuvieron a su cargo el Décimo octavo Juzgado Penal de Lima, incluso de aquellos jueces que ejercieron el cargo en adición a sus funciones, y/o por vacaciones o por cualquier otro motivo, con presidencia que el cargo lo ejercieran por corto plazo. Asimismo, de los secretarios nombrados en dicho Juzgado durante este periodo.
3. Solicito copia simple de las resoluciones que hubieran nombrado a lo largo del 03.01.2016 al 03.01.2018 a los jueces que estuvieron a su cargo el Décimo Decimo Juzgado Penal de Lima, incluso de aquellos jueces que ejercieron el cargo en adición a sus funciones, y/o por vacaciones o por cualquier otro motivo, con presidencia que el cargo lo ejercieran por corto plazo. Asimismo, de los secretarios nombrados en dicho juzgado durante este periodo.

(...)"

Mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023, la entidad remitió a la administrada el Proveído N° 000627-2023-SG-CSJLI-PJ de fecha 14 de febrero de 2023, el cual contiene: **(i)** el Oficio N° 000312-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLI/PJ de fecha 10 de febrero de 2023, referido al requerimiento de la administrada en cuanto a secretarios judiciales, constando en autos la Resolución Administrativa N° 731-2023-A-CSJLI/PJ de fecha 23 de junio de 2023 y la Resolución Administrativa N° 078-84-DIGA/PJ; y **(ii)** correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2023 en cuanto a Magistrados, en el cual se hace alusión a las Resoluciones Administrativas N°s 00005-2017-P-CSJCLI/PJ, 157-2017-P-CSJCLI/PJ, 191-2017-P-CSJCLI/PJ, 263-2015-P-CSJCLI/PJ, 150-2016-P-CSJCLI/PJ y 146-2016-Ce-PJ, Resolución N° 10-94-JHM y el oficio de alternancia referido al Magistrado Mario Guerra Bonifacio.

Con fecha 2 de marzo de 2023 la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...) 4. me remiten una relación con nombres de los magistrados del 10° Juzgado Penal Liquidador, debo señalar que mi pedido fue por el 10° Juzgado Penal de Lima, no el 10 juzgado penal liquidador.

5 En esa misma relación de nombres mencionan las siguientes resoluciones:

- La Magistrada LORENA TERESA ALESSI JANSSEN, designada juez Titular de 10 Juzgado Liquidador de Lima, mediante Resolución 10-94-JHM, desde 06.01.1994
- Resolución Administrativa N.º 00005-2017-P-CSJCLI/PJ
- Resolución Administrativa N.º 157-2017-P-CSJCLI/PJ
- Resolución Administrativa N.º 191-2017-P-CSJCLI/PJ
- Resolución Administrativa N.º 263-2015-P-CSJCLI/PJ
- Resolución Administrativa N.º 150-2016-P-CSJCLI/PJ
- Resolución Administrativa N.º 146-2016-CE-PJ

6 Siendo mencionadas estas resoluciones, pero no me anexan el contenido de las mismas, que es lo solicitado (...)

7 Además, dentro del Proveído N.º 000627-2023-SG-CSJLI-PJ, señalan que dentro de la Resolución Administrativa N.º 146-2016-P-CE-PJ, convirtieron a partir del 01 de agosto de 2016 el 18 y 38 juzgado, que tampoco ha sido anexado al correo recibido.

(...)"

A través de la Resolución N° 000999-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 88-2023-SG-LT-CSJLI/PJ ingresado con fecha 24 de abril de 2023, la entidad remitió el Proveído N° 000643-2023-SG-CSJLI-PJ de fecha 21 de abril de 2023, a través del cual señaló lo siguiente:

"(...)

TERCERO: Al respecto, se advierte del correo remitido a la recurrente, no se adjunta las resoluciones administrativas mencionadas en relación a las designaciones de los magistrados a cargo del 10° y 18° Juzgado Penal de Lima, debiendo subsanarse lo acotado, adjuntando los referidos documentos mencionados.

Sin embargo, respecto a la información detallada en el cuadro correspondiente a los magistrados, periodos de designación y resoluciones administrativas del 10° y 18° Juzgado Penal de Lima, si es certera y veraz, y que por error material se consignó como 10° Juzgado Penal Liquidador de Lima, teniendo en cuenta que -a partir del 15 de junio de 2021- mediante Resolución Administrativa N° 196-2021-P-CSJLI/PJ, de fecha 17 de junio del año 2021, se dispuso la modificación de diversos juzgados y salas penales de Lima a Juzgados y Salas Penales Liquidadoras.

(...)"

Con relación a ello, se advierte que la entidad también adjuntó correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual remite a la administrada el Proveído N° 000643-2023-SG-CSJLI-PJ, señalando que anexa las resoluciones administrativas que a continuación se detallan:

- 1.- R.A N° 00005-2017-P-CSJCLI/PJ.
- 2.- R.A N° 191-2017-P-CSJCLI/PJ.
- 3.- R.A N° 157-2017-P-CSJCLI/PJ.
- 4.- R.A. N° 263-2015-P-CSJCLI/PJ.
- 5.- R.A. N° 150-2016-P-CSJCLI/PJ.
- 6.- R.A. N.º 146-2016-CE-PJ.
- 7.- R.A. N.º 196-2021-P-CSJCLI/PJ."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Notificada a la entidad el 20 de abril de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, con respecto a la atención brindada por parte de la entidad a la solicitud de la recurrente, se advierte que en la impugnación de esta, únicamente se cuestiona el hecho que su pedido no se refiere al Décimo Juzgado Penal

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Liquidador y que no se le habrían remitido las resoluciones administrativas referidas a los magistrados aludidos en su requerimiento. Al respecto, de autos se advierte que ambas cuestiones fueron subsanadas por parte de la entidad a través del Proveído N° 000643-2023-SG-CSJLI-PJ y del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, debiéndose precisar que mediante este último, la entidad cumplió con remitir las resoluciones administrativas señaladas en la apelación de la recurrente, obrando también el cargo de envío electrónico correspondiente que acredita la remisión al correo de la administrada; por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

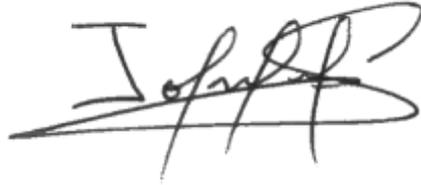
De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00642-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc